

Tanto de vista que en 8 de Enero de 1776 dio el S. Fiscal de la R. Audiencia de Quito, en la Causa que especifica, la q. dictó en seis horas continuadas con el ardor que se advierte, contra el Oydor D. Serafin Veyas Tuez de Bienes de Difuntos por haverle este innovado ahora un año Capitulándole desnudo de logica legal, y por consiguiente P. Galon Clasicos Art. de q. hecho mano

El Fiscal: en la Causa de D. Beatris Maxim, que murió casada en consorcio de su Marido, y sin testamento Concluyendo en definitiva, y en el grado de duplica interpuesta por las partes de la Sentencia pronunciada por el S. Oydor Tuez de Bienes de Difuntos: Dize que prevaleido de las leyes de los Autores del Reyno, de la piedad, y buena fe, que tanto recomienda la gloria, y mérito de los Reyes de Castilla, expuso el Fiscal con la tanquerra que acostumbra su dictamen en 16 de Noviembre del año pasado, que corre año 218, del lexco guardano, y nuevamente reproduce, y pide se tenga presente, y su concepto se termina en Confesar de buena fe la ninguna asistencia de derecho que le pertenece al fisco en esta Causa, y Bienes, por que así lo reconoció en la práctica vista de insignes Consejeros del Rey, profundos Cathedraicos de Derecho en las Celebres Universidades de Alcalá, y Salamanca, en los practicos del Reyno, y en las Decisiones del Supremo Consejo de Cautada, a cuyo Supremo Tribunal todo el Conocimiento, y Decisión de los Vacantes, y Mortuorios en los Reynos de Castilla, y nuevamente confiado en la buena fe, con que se han de solicitar los aumentos, o intereses de la Real Har. por medios licitos, y justos en conciencia, como lo expresan los Autores del Reyno, y lo indica la ley primera Lib. 8. Titulo 8 de la Recopilacion de Indias, produce su parecer, y se ratifica en su anterior Opinion afirmando que la Ley 12. Titulo 8. Lib. 5. de la Recopilacion de Castilla no es correctoria de las leyes de partida, que declaran, y asientan la preferencia del Marido en la Sucesion Universal de la Mujer difunta al fisco; Con verdad, y evidencia legal expuso el Fiscal con vencerla con argumentos, Razones, y autoridades que en su Opinion son demostraciones, que excluyen toda duda: Es necesario suponer, que el S. V. y palabras de la Ley recopilada de Castilla son copiadas ala letra de la Ley veinte. Lib. 8. Titulo 12. de las Ordenanzas Reales de Castilla, que mandaron Recopilar los Reyes Catholicos D. Fernando, y D. Isabel: Estas son las palabras de la Ley citada del Dizenamiento Real: Oviere: todo hombre, o mujer que finaxe, y no ficiere testamento, en que establezca heredero, y no oviere heredero, de los que suben, y descienden de linea de derecho, o de traxiero todos los Bienes sean para la nuestra Camara: Comparada esta Ley con la Recopilada de Castilla resultaran contrariadas el Copiadas



y palabras con sola la limitacion, o diferencia de la palabra. Quos, que usa la del Ordinamento, y bala esta verdad, que la afirman los tomos impoxtos, dice el Fiscal, que conuso esta ley conciliable con las leyes de Partida, Digesto, y Codigo, que establecieron la prelación reciproca entre los Coniuges en la sucesion Universal al fisco, asi se colige de la gloria del famoso Diego Perez en la citada ley, que fue celebre Cathedmatico de Canones en la Universidad de Salamanca, y su gloria merece la primera estimacion, porque puso principio a tan singular Operacion con licencia, y mandato del S. Emperador Carlos Quinto, y habiendo entregado los Comentarios ala Censura del Consejo se delego la aprobacion al licenciado Xuixeta Dignissimo Concelero, por su virtud, y Nobleza, como lo advierte el mismo Glorador en la segunda Question de su Propio versiculo. Non tamen, y lo afirma el Exudito de estos tiempos D. Gregorio Maian en su curiosa carta de siete de Enero de 1744. al D. D. Josef Berni que corre impresa ala Instituta Civil, y R. que en beneficio del Publico, publico este Author, y se confirma la natural, y venigna interpretacion con varias reflexiones, y argumentos que de principios generales de derecho deducen los Doctores para descender ala question particular: Preguntan los Doctores, que se hade hazer quando en un mismo articulo se encuentran diversas leyes opuestas a qual de ellas se hade estar, y por qual de ellas se hade Sentenciar. y en esta pregunta deciden con el Magisterio, y distincion siguientes, o la ley primera es general o la segunda es particular, en este caso la particular deve seguirse, y derogar la primera, porque la especie derogar al genero, como lo advierten los Canonistas en el Capitulo Genere de Regular Juris in 1.º, y no ay contrariedad como lo notan los Doctores en la ley in ambiguo ff de rebus dubiis, ala ultima disposicion se hade estar, por que las leyes posteriores derogar, venen, y destruyen la authoridad de las anteriores como lo persuaden los Canonistas en el Capitulo primero de Constitutionibus in 1.º, cuya maxima elemental de nuestro Oficio, y peligrosa proteccion solo recibe la limitacion en el caso, que pueda salvarse la contrariedad con alguna distincion por que es conveniente concordar los derechos con los derechos, como lo dicen el Pontifice Bonifacio Octavo, y los Canonistas en el Capitulo Cum expeditur Iura Juribus, et eorum correcciones (si substatineri valeant) evitari de electione in 1.º: O una ley habla distinta, y la otra indistinta, y entonces la segunda que habla indistinta, no vence, ni puede vencer la distincion de la primera como lo aseguran los legistas en la ley Omnes populi ff de iusticia, et iure: O puesta la verdad de estos principios dice el Fiscal, que la ley recopilada de Castilla, y la del ordenamiento (aunque posteriores alas leyes de Partida) hablan indistinta, y no hacen mencion del caso de los Casados, luego no pueden vencer, la disposicion, y authoridad de las leyes de Partida, que hablan distinta, y en caso particular en el caso de los conyuges: Este metodo de arguir a aprendido el Fiscal en la practica de la logica legal, y trae su Origen de la logica Artificial que ha estudiado con mas reflexion, y quietud



que se puede figurar los Sobexiros, y presunptosos, que se inspirados de su Capi-
ritu privado arrojan, y desatienden las Verdades Reglar del argumen-
to, y rlogismo que nunca han estudiado, y mucho menos han entendido:
Si el dictamen del Fiscal se hallara solo apoyado en argumentos aunque
demostrativos, y concluyentes por sacrificar sus talentos en el aumento
del R.º Trexario, renunciara su Opinion en la contienda presente, pero
espera convencer que su modo de pensar se halla apoyado en ley: ad que
Califica con el discurso siguiente: El Conno S.º D.º Christoval Crespi
de Valdaora Conesero de Aragón del Supremo de Cruzada, y finabm.
Ministro que fue del Estado en los num. 14. y 15. de la Question primera
y en el 14. de la Question segunda Parte Segunda, Observacion 16. dice
que en defecto de parientes se admite con prelación al fisco ala succe-
cion intestada Al Marido, y la Muger, cuya sentencia firma con la ley
primera Codice unde Vir, et Uxor, y con el comun rufugio de los Doctores
de Castilla, que ata, y añade en el quince las siguientes palabras: Accedit
eo iure in huius modi casibus rero venatum notuum vrum fuisse, et
Uxores sequi fiscum ruperasse; de hisque pluxima inventa fuerunt
sentenciari: y a fin de desvanecer el infame rufugio, que la Sobexria, y ma-
lignidad puede arbitrar para desaynar al Fiscal, entendiendo por rrena-
do que expresa el Saco, y Supremo de Aragón, rpone el Fiscal, que se
deve entender el Supremo de Cruzada que desde la Concesion de esta gra-
cia existe en los Reynos de Castilla, y en la Corte deus Reyes, por que
asi se colige de lo expuesto en el numero 14. citado. Cote antecedente mi-
nistria la consecuencia necesaria de tener el pensamiento del Fiscal, el
apoyo de la authoridad de la cora juzgada en casos semejantes, y como dice
el Jurisconsulto Calistrato en las leyes: Side interpretatione 37. § Nam
Imperator ff. de legibus, y con el, el S.º Crespi, la cora juzgada Obtiene la
authoridad de ley.

Si el Fiscal huviera de producir en confirmacion de su dictamen to-
dos los Authores, que a visto, y estudiado en este particular con solo el
fin de Instruirse, y de defender al Fisco, le parece que era necesario mucho
tiempo, y papel para rfectarlos, copiar, y rproducir lo que en este particular
para nuestra enseñanza, y gobierno han impreso, y gradua bastante para
la Satisfacion de su propia conciencia, lo que dice el S.º D.º Miguel de Cortia
da en la decision 258. tom. 4. en los numen. 12. y 13. en los que de su firmada
la Opinion del Fiscal con su Sentencia, y mas de cinquenta Authores que
cita, y concluye que su Opinion se deve seguir sin embargo de que lleve la
contraria en terminos de la ley 12. tit. 8. libro. 5. de la Recopilacion de
Castilla, tello, Fernander en la tercera ley de tomo, parte 3.ª nul. 13. a qui-
en sigue Carrasco, y huviese dudado el Sario Palacio, Rubios, por que a
esto rpreuevan, Matienzo, Arcevedo, Valenzuela, Amaya, Alfaro, Car-
llo, Fernosino, y Ramon en los lugares que cita.

Otro Authox de invigne recomendacion, y que en otros tiempos hon-



El Tribunal de Vello y fue el S. D. Mathias Lagunes en la primera parte
Capitulo 7. numero 122. trae la cuestionada en el dia, y aunque hace
mencion de la Opinion del Tello dice, que es optima su reprobacion.
D. Gonzales Telles Colegiat del Mayor del Obispo de Cuenca
en Salamanca, y Cathedratico mas antiguo de visperas en su Inclita
Universidad, despues de haver tratado con el Ministerio, y Caudicion
que acostumbra en su famosa Obra, a los cinco libros de las Decretales
en el Capitulo primero de Successionibus ab intestato, muchas questio-
nes relativas ala Recopilacion de Vacantes: Concluye su Sentencia con
estas palabras: Ego tamen hec omnia, et similia commentiva puto, et
fictiva neminem que fisco, praeferui in bonis vacantibus praeter consan-
guineos, et uxorem aereo, ya la verdad que en ese Capitulo hace men-
cion del Tello. Fernandez, y de Palacios Rubios.

El S. D. Juan Solovzano llego a los Umbrales de esta question, pero por
nuestra desgracia no la llego a decidir expresamente, de ella hace mencion
en el numero 15. libr. 6. Cap. 6. y se refiere a varios Autores, y ala ver-
dad, que todos ellos defienden la Opinion del Fiscal, e igual suerte, sigue
el S. Cocalona en el libro 2. Part. 2. cap. 5. del Garofalacio R. del Peru
sin embargo de hacerse cargo de la ley 12. tit. 8. de la Recopilacion de Cas-
tilla, que no fue bastante para variar de Opinion.

En el dia vienen dos Publicos escriptores que son el D. D. Joseph de Berni
y el Licenciado D. Francisco Antonio de Oliviera que son testigos oculares de
la practica de los Tribunales de España, y en sus Obras publicas defienden
esta Opinion: El primero en la gloria de la ley sexta part. 6. titu. 13. supo-
ne concordante la ley recopilada con la de Partida, y en la gloria de la Ley
23. expreßamente determina que la muger del Difunto prefiera al fisco:
El Segundo en su practica Universal forense, tratando del juicio ordi-
nario pagina 199. num. 8. hace mencion de la Cedula de V. R. P. expedi-
da en 9. de Octubre de 1766. en la que se vino a declarar, tocar, y perte-
necer en lo sucesivo el conocimiento de todos los autos de Bienes Mortu-
os, e Intestados alas Justicias R. Ordinarias con inhibicion de los subde-
legados de Jurada: Tañade: A que verificado ser los Bienes vacantes, o
Mortuorios les adjudiquen ala R. Camara, evagadas las Solemnidades
necesarias como mandan las leyes 6. tit. 13. part. 6. y doce. tit. 8. Lib. 5.
de la Recopilacion, y vea V. A. como se concuerdan las dos leyes que supo-
ne opuestas vuestro Excmo. Tuez de Bienes del Difunto en su Sentencia.

El Fiscal conoce muy bien la piedad, y justicia de V. R. P. y sabe que es
el Padre de sus Pueblos, y el mayor de los Reyes, y temiera caer en su R.
Indignacion si prevaleciendo de Sophismas, y apariencias que se desva-
necen con el medio de profunda reflexion, y seria meditacion, huviera
pensado en aplicar a su R. Camara el pequeño Caudal que se aprehendio
en el repentino fallecimiento de D.ª Beatriz Maxim con perjuicio de



Censero, qual en su infelís Marido, cuió derecho es ~~incontenible~~, respecto del
Turco, por las razones, textos, y Authoridades que le favorecen, y temiera
igualmente que su Opinión corriera con desgracia en el concepto de los im-
parciales, y juicios por que no es justo, que una Opinión desatinada (qu-
al es la del bello Fernandez) prevalezca ala Censura, y Sentencia de los
premos Tribunales al delicado, è imparcial discurso de los profundos Ca-
thedraticos, y ala quazi uniforme Doctrina de los Practicos del Reyno
la Nacion, y Tribunales veneran con respecto: Semesantes pensamientos
se hallan sujetos al precipicio, al desprecio, è invectiva de los juiciosos
como lo acredita, y lo executó el Illmo. Obispo de Canarias Fr. Melchor
Cano en un Puxpuxado de su Excelencia Viceroy tan Eminente, y acreditado
asu Estimacion, como fue el Cardenal Cayetano: Dijo este venerable
Cardenal en el principio de los Comentarios sobre el Genesis: Si quando
Occurrat novus Sensus textui consonus quamvis à torrente Doctorum
Sacrorum alienus Aquum se pigveat Lector Censorem. et Paulo post:
Nullus detestetur novum Sacre Scripturę sensum ex hoc quod divo-
nat à priscis Doctoribus: Non enim illi parit Deus expositionem
Scripturarum Sacrarum priscorum Doctorum Sencibus, sed Scrip-
turę ipsę integre sub Catholicę fidei Censura. alio qui spes nobis,
et potestis tolleretur exponendi Scripturam Sacram, nisi transferendo
ut aiunt de libro, in librum: Este vizarro pensamiento propio del enten-
dimiento humano exáto la cordura, y critica del Illmo Cano à provocant
le con la siguiente reprehencion: Te nunc Caietane Pater, si filio Patrem
apellare licet, apello, te Caietane inquam apello, te in Consilium voco,
te, non in iudicium, aut Academiam induco, sed in Sanctorum Patrum
pacificum honorandum que consentum: Pone tibi ab oculis rogote,
tan numerosam Seriem Cruditissimorum Virorum, quos in hunc usque
diem tot seculorum consensus approavit, quos preter admirabilem
Sacrarum literarum periciam vitę quoque pietas miralcomendat.
Aspice illos obsecro te, quodam modo aspicientes te, et mansuete, et lini-
ter dicentes tibi: Ita ne nos, filij Caietane simul omnes exarnus? Ita ne
nobis omnibus, quos Ecclesię Christus pceptores dedit, Spiritus intelligen-
cię defuit? Ita ne tu unus adversus nos pugnare audeas, et Ecclesiam Gen-
tis unius Sensus deserturam? Vtrum plus tribuendum esse Iudicis
tot Cruditissimorum Sanctorum Martirum que preiudiciis, an tuo singu-
lari privato que Iudicio: Ala verdad como el Fiscal tiene demost-
do, y visto la quazi uniforme Sentencia de los Consejeros del Rey de
Publicos profesores de Derechos en las Universidades, y de los Prac-



Del Reyno, parece cosa dura que se adapte la Opinion del thelo
porque en la realidad, los Authores que el Fiscal à visto, y citay
do en sus respuestas son los Santos Padres, de los Jueces
y Tribunales los Interpretes, y expositores de las Leyes
y sin embargo del respeto que todo letrado les dispensa à vir-
to el temerario atrevimiento de Dñ Chelov Juez de Bienes de Di-
funtos, que los nota ajenos de Critica, y olvidados de la logica le-
gal, este es efecto del amor propio, y de la soberbia en que abun-
dan los hombres de Espiritu privado, que necesariamente pasan en
el mayor precipicio, y pide el Fiscal que V. A. declare no ex-
cedido el fisco en esta Causa, que determine las pretensiones de las
partes conforme lo Estimare en Justicia que se declare desnuda
de prueba la demanda propuesta por el Defensor del Turgado de
Bienes de Difuntos imputada à Dñ Alonso Feijoo, sobre haver im-
pedido à su difunta muger la testamenti- facion, y asiente el Rela-
tor las fojas en que se haga mencion de esta demanda, para que
conite la equivocacion que se reconoce en el auto de nueve del Co-
miente, y que para la Relacion sea citado el Fiscal en forma. Qui-
to. D.ª. R.ª. g.ª. =

